

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 06 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 4 - 28013

Tfno: 914930437

Fax: 914936183

42020312

NIG: 28.079.00.2-2019/0100468

Procedimiento: Consignación judicial 1078/2019

Materia: Derecho mercantil

Clase reparto: OTRAS SOLICITUDES JURIS. VOLUNTARIA

PAS24

Instante:: AFINSA BIENES TANGIBLES SA

LETRADO D./Dña. FRANCISCO JAVIER DIAZ GALVEZ DE LA CAMARA

TESTIMONIO

Dña. MARÍA JESÚS PALMERO SANDÍN LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 06 DE MADRID, DOY FE Y TESTIMONIO de que en el Consignación judicial 1078/2019, dimanante del Concurso Necesario 208/2006, seguido frente a la mercantil AFINSA BIENES TANGIBLES S.A., se ha dictado con fecha 11 de mayo de 2020, auto, que ha sido aclarado mediante resolución de fecha 13.7.20, del tenor literal siguiente que son **FIRMES**:

“...**ASUNTO:** Auto teniendo por hecha la consignación judicial y por extinguidos y pagados los créditos que se dirán.

AUTO NÚMERO 80/2020

En la Villa de Madrid, a ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de 30.5.2019 de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de la mercantil AFINSA BIENES TANGIBLES, S.A. se instó expediente de jurisdicción voluntaria de consignación judicial del numerario y de los importes señalados en su escrito y anexos, a favor de los titulares contractuales señalados en su escrito; solicitando se tuviera por bien hecha la misma, por extinguida la obligación de pago concursal a favor de sus titulares, con el consiguiente depósito de los importes a favor de sus titulares respecto de los contratos; alegando los hechos y



fundamentos de derecho que estimó oportunos y acompañando los documentos unidos.

SEGUNDO.- Por Decreto de 12.6.2019 se acordó admitir a trámite la citada solicitud, ordenando la publicidad dispuesta en la citada Resolución para comunicar a los interesados el ofrecimiento de pago realizado, fijando el plazo de dos meses para que solicitasen la entrega del dinero referido a cada contrato y titular, o realizasen alegaciones respecto a la consignación realizada por la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL, a computar bien desde la recepción de la comunicación, bien desde la última de las publicaciones acordadas en el propio Decreto.

TERCERO.- Formulado por la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL recurso de aclaración contra dicho Decreto, fue estimado el mismo por Decreto de 2.7.2019.

CUARTO.- Por escrito de 17.6.2019 del Procurador Sr. Torrecilla Jiménez en representación ¹⁻ de DÑA. TERESA CRESPO DE LA ROSA y OTROS se formuló recurso de reposición contra el citado Decreto; siendo igualmente recurrido por escrito de 19.6.2019 del Procurador Sr. Álvarez Real en representación de D. MARCOS DANIEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ; los cuales fueron desestimados por Decreto de 30.7.2019.

Por escrito de 20.6.2019 y de 24.6.2019 y de 16.7.2019 de la Procuradora Sra. Montalvo Soto en representación de D. GREGORIO MORENO GARCÍA OTROS se realizaron las alegaciones que constan en autos, acompañando -en su caso- la documental unida, en relación a los siguientes acreedores/clientes:

- DÑA. ANA GARZA CLEMENTE (20.6.2019)
- D. MIGUEL ÁNGEL MATEOS MARTÍN (24.6.2019)
- D. JOSÉ MENOR PLANA (16.7.2019)

Por escrito de 21.6.2019 de la Procuradora Sra. Salmán-Alonso Khouri en representación ³⁻ de D. JOSÉ RAMÍREZ GALLARDO y de DÑA. MARÍA DEL MAR SERRANO RODRÍGUEZ se realizaron las alegaciones que constan en autos, acompañando -en su caso- la documental unida.

Por escrito de 21.6.2019 del Procurador Sr. Gamarra Megias en representación ⁴⁻ de DÑA. CAROLINA GARCÍA-CALAMARTE SÁNCHEZ se realizaron las alegaciones que constan en autos, acompañando -en su caso- la documental unida.



Por escrito de 19.7.2019 del Procurador Sr. Iglesias Pérez en representación ⁵⁻ de D. FRANCISCO JAVIER CUBO CUBO y OTROS se realizaron las alegaciones que constan en autos, acompañando -en su caso- la documental unida, en relación a los siguientes acreedores/clientes:

- DÑA. MARÍA JULIA GARRIDO PIÑUELA
- DÑA. LAURA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Por escrito de 22.7.2019 del Procurador Sr. García Crespo en representación ⁶⁻ de D. RAFAEL ARZA ANTÓN y OTROS se realizaron las alegaciones que constan en autos, acompañando -en su caso- la documental unida, en relación con los acreedores/clientes siguientes:

- D. RAFAEL ARZA ANTÓN
- D. JESÚS ARZA ANTÓN
- D. SANTIAGO TUBILLEJA SANZ
- DÑA. MARÍA DEL CARMEN ADELAIDA PAÍS MARTÍNEZ
- DÑA. RUTH TUBILLEJA PAÍS
- D. JORDI MARZO FITO.

Por escrito de 1.8.2019 de la Procuradora Sra. Rosique Samper en representación ⁷⁻ de D. JOSÉ CARLOS TORRES GARCÍA y OTROS se realizaron las alegaciones que constan en autos, acompañando en su caso la documental unida, en relación a los acreedores/clientes siguientes:

- D. JOSÉ CARLOS TORRES GARCÍA
- D. MARIO SALVADOR TORRES GARCÍA
- D. RAFAEL ÁNGEL TRILLO YÁÑEZ
- D. ROBERTO TRILLO YÁÑEZ

Por escrito de 12.9.2019 de la Procuradora Sra. Gil Segura en representación ⁸⁻ de DÑA. MARÍA MARTÍN ALBARRÁN y de DÑA. MARÍA JESÚS AGUILERA MARTÍN se realizaron las alegaciones que constan en autos, acompañando -en su caso- la documental unida.

Por escrito de 4.9.2019 de la Procuradora Sra. Rosique Samper en representación ⁹⁻ de D. JOSÉ CARLOS TORRES GARCÍA y OTROS se realizaron las alegaciones que constan en autos, acompañando en su caso la documental unida.

Por escrito ¹⁰⁻ de D. DAVID PORRAS BLANCO de 29.7.2019 se realizaron las alegaciones que constan en autos, acompañando -en su caso- la documental unida.

QUINTO.- Por escrito de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de 10.7.2019 se realizaron alegaciones al escrito de 21.6.2019 del Procurador



Sr. Gamarra Megias en representación 4.- de DÑA. CAROLINA GARCÍA-CALAMARTE SÁNCHEZ, en los términos que constan en el escrito.

Por escrito de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de 10.7.2019 se realizaron alegaciones al escrito de 21.6.2019 de la Procuradora Sra. Salmán-Alonso Khouri en representación 3.- de D. JOSÉ RAMÍREZ GALLARDO y de DÑA. MARÍA DEL MAR SERRANO RODRÍGUEZ, en los términos que constan en el escrito.

Por escrito de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de 4.9.2019 se realizaron alegaciones al escrito de 19.7.2019 del Procurador Sr. Iglesias Pérez en representación 5.- de D. FRANCISCO JAVIER CUBO CUBO y OTROS, en los términos que constan en el escrito.

Por escrito de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de 4.9.2019 se realizaron alegaciones al escrito de 20.6.2019 y de 24.6.2019 y de 16.7.2019 de la Procuradora Sra. Montalvo Soto en representación 2.- de D. GREGORIO MORENO GARCÍA y de DÑA. ANA GARZA CLEMENTE y OTROS, en los términos que constan en el escrito.

Por escrito de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de 4.9.2019 se realizaron alegaciones al escrito de 22.7.2019 del Procurador Sr. García Crespo en representación 6.- de D. RAFAEL ARZA ANTÓN y OTROS, en los términos que constan en su escrito.

Por escrito de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de 4.9.2019 se realizaron alegaciones al escrito de 22.7.2019 del Procurador Sr. García Crespo en representación 6.- de D. RAFAEL ARZA ANTÓN y OTROS, en los términos que constan en su escrito

Por escrito de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de 4.9.2019 se realizaron alegaciones al escrito de 22.7.2019 del Procurador Sr. García Crespo en representación 6.- de D. RAFAEL ARZA ANTÓN y OTROS, en los términos que constan en su escrito.

Por escrito de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de 10.7.2019 se realizaron alegaciones al escrito de 21.6.2019 del Procurador Sr. Gamarra Megias en representación 4.- de DÑA. CAROLINA GARCÍA-CALAMARTE SÁNCHEZ, en los términos que constan en el escrito.

Por escrito de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de 4.9.2019 se realizaron alegaciones al escrito de 1.8.2019 de la Procuradora Sra. Rosique Samper en representación 7.- de D. JOSÉ CARLOS TORRES GARCÍA y OTROS, en los términos que constan en su escrito.

Por escrito de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de 26.9.2019 se realizaron alegaciones al escrito de 12.9.2019 de la Procuradora Sra. Gil



Segura en representación ⁸⁻ de DÑA. MARÍA MARTÍN ALBARRÁN y de DÑA. MARÍA JESÚS AGUILERA MARTÍN.

Por escrito de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de 4.9.2019 se realizaron las alegaciones al escrito ¹⁰⁻ de D. DAVID PORRAS BLANCO.

SEXTO.- Por escrito de 11.9.2019 de la Procuradora Sra. Del Mar de Villa en representación de ASOCIACIÓN DE USUARIOS BANCOS Y CAAS Y SEGUROS -ADICAE- se realizaron las alegaciones que constan en autos.

Por escrito de 13.9.2019 del Procurador Sr. Calleja García en representación de ASOCIACIÓN EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CLIENTES DE AFINSA Y FORUM, así como en nombre y representación de la sociedad mercantil CORPORACIÓN FILATÉLICA ARPFI, S.L. se realizaron las alegaciones que constan en su escrito, acompañando en -en su caso- la documental unida.

Por escrito de 20.9.2019 del Procurador Sr. Iglesias Pérez en representación de D. FRANCISCO JAVIER CUBO CUBRO y OTROS se realizaron las alegaciones que constan en su escrito, acompañando en -en su caso- la documental unida.

SÉPTIMO.- Por escrito de 26.9.2019 de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL se realizaron las alegaciones respecto al escrito de 11.9.2019 de la Procuradora Sra. De Villa Molina en representación de ASOCIACIÓN DE USUARIOS BANCOS Y CAJAS Y SEGUROS -ADICAE- en los términos que constan en las actuaciones.

Por escrito de 26.9.2019 de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL se realizaron las alegaciones respecto al escrito de 13.9.2019 del Procurador Sr. Calleja García en representación de ASOCIACIÓN EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CLIENTES DE AFINSA Y FORUM, así como en nombre y representación de la sociedad mercantil CORPORACIÓN FILATÉLICA ARPFI, S.L. en los términos que constan en las actuaciones.

OCTAVO.- Por escrito de 15.10.2019 de la Procuradora Sra. Vázquez Pimentel en representación de DÑA. PATRICIA ATIENZA ALONSO, de D. LUIS RAMÓN BERROCAL CANSADO, de D. ALFONSO CABREIRA PÉREZ, de DÑA. SUSANA GONZÁLEZ GARCÍA y de D. YAGO LUÍS NIETO REGUEIRA se realizaron las alegaciones que constan en su



escrito, aportando poderes para el cobro a través de apoderado designado notarialmente, que acompaña.

NOVENO.- Por escrito de 4.10.2019 de la Procuradora Sra. Rosique Samper en representación de D. JOSÉ CARLOS TORRES GARCÍA y OTROS se dio respuesta a la solicitud de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL en lo relativo a los nº de cuenta corriente solicitados.

Por escrito de 10.10.2019 de la Procuradora Sra. De Villa Molina en representación de ASOCIACIÓN DE USUARIOS BANCOS Y CAJAS Y SEGUROS -ADICAE- se dio respuesta a la solicitud de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL en lo relativo a los certificados de titularidad y nº de cuenta corriente solicitados.

DÉCIMO.- Por escrito de 23.10.2019 de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL se formularon alegaciones respecto al escrito de 15.10.2019 de la Procuradora Sra. Vázquez Pimentel en representación de DÑA. PATRICIA ATIENZA ALONSO, de D. LUÍS RAMÓN BERROCAL CANSADO, de D. ALFONSO CABREIRA PÉREZ, de DÑA. SUSANA GONZÁLEZ GARCÍA y de D. YAGO LUÍS NIETO REGUEIRA, en los términos que constan en las actuaciones.

UNDÉCIMO.- Por escrito de 16.12.2019 de la Procuradora Sra. De Villa Molina en representación de ASOCIACIÓN DE USUARIOS BANCOS Y CAJAS Y SEGUROS -ADICAE- se solicitó nueva prórroga en los términos que constan en autos; siendo cumplimentado el listado y certificados mediante escrito de 18.12.2019 y de 11.2.2020.

Por escrito de 25.2.2020 del Procurador Sr. García Crespo en representación de D. SANTIAGO TUBEJILLA SANZ y de DÑA. MARÍA DEL CARMEN ADELAIDA PAÍS MARTÍNEZ se realizaron las alegaciones que constan en autos.

DUODÉCIMO.- Por Diligencia de 28.2.2020 quedaron los autos conclusos para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes relevantes.



A los fines de delimitar el objeto de las decisiones adoptadas en esta Resolución, resultan antecedentes relevantes los siguientes:

(i) Por Auto de 1.9.2006 se declaró el concurso de la mercantil AFINSA BIENES TANGIBLES, S.A., por Auto de 4.11.2009 se acordó la apertura de la fase de liquidación y por Auto de 5.5.2011 se aprobó judicialmente el plan de liquidación, el cual apelado fue parcialmente revocado por Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 22.10.2012 [ROJ: AAP M 172246/2012]; todas ellas Resoluciones judiciales firmes.

(ii) La Sentencia nº 289/2012 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 17.10.2012 [ROJ: SAP M 17909/2012] ordenó que el derecho de crédito nacido los distintos contratos filatélicos aparece condicionado a la entrega o puesta a disposición de la deudora para su reventa de los lotes filatélicos de propiedad de los clientes, por lo que basta una sola comunicación a los acreedores para que tal opción pueda [-como ha hecho la mayoría de los acreedores-] o haya podido ejercitarse, de tal modo que el silencio e inactividad deben desplegar sus efectos legales.

(iii) En cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia nº 289/2012 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 17.10.2012 (ROJ: SAP M 17909/2012) dictada en ICO nº 610/07, por Auto firme de 16.5.2013 de éste Juzgado Mercantil se autorizó la remisión masiva de cartas de comunicación a los acreedores de la concursada -cuyos lotes filatélicos se encuentran perfectamente individualizados e identificados- para que manifiesten si optan por la recepción de los lotes [-quedando con ello excluidos de la lista de acreedores] o si optan por ejercitar su derecho de recompra [-permaneciendo en dicho caso como acreedores de la concursada con las consecuencias inherentes a dicha cualidad-].

(iv) Atendiendo al resultado de dicha comunicación masiva y sus respuestas, por escrito de 21.7.2016 de la administración concursal se solicitó la adopción de determinadas medidas en relación al cumplimiento de la citada sentencia firme de la Audiencia Provincial de Madrid, acordándose por Auto de 16.5.2017 -ya firme- los siguientes pronunciamientos, entre otros:

"...(i) la administración concursal deberá cursar comunicación personal a los acreedores del citado 2º grupo que no han contestado a la



comunicación previa ordenada por Auto de 16.5.2013 y que sean titulares de contratos cuyos lotes filatélicos sean plenamente identificables, e individualizables en los términos señalados en Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 17.10.2012, informándoles:

a.- de que pone a su disposición y en pago de los derechos nacidos de los contratos filatélicos [-entre los que se encuentra la recepción de los lotes filatélicos-] los sellos identificados e individualizados señalados en los contratos de los acreedores que han guardado silencio y no han contestado a la comunicación de la administración concursal ordenada por el citado Auto; anunciándoles la consignación individualizada de cada lote de no ser ejecutada dicha recogida por el acreedor en el plazo de TRES MESES [-contado de fecha a fecha-] desde la recepción de la comunicación o desde la última de las publicaciones ordenadas; dicho plazo, a todos los efectos será perentorio e improrrogable, no sujeto a suspensión ni interrupción, definitivo y preclusivo;

b.- de que en igual plazo de TRES MESES [-contado de fecha a fecha-] desde la recepción de la comunicación, o desde la última de las publicaciones ordenadas, anunciando la consignación en pago, podrá el acreedor incluido en el grupo 2º indicado, solicitar por escrito y de modo expreso e irrevocable, que el pago de su derecho contractual se satisfaga mediante el pago en dinero "concursal" del crédito reconocido en el listado definitivo de acreedores y hasta donde alcance el patrimonio de la concursada; manifestación de voluntad que determinará la definitiva integración de los lotes filatélicos en el patrimonio de la concursada, de tal modo que el silencio o inactividad de los acreedores en dicho plazo temporal determinará la definitiva e irrevocable continuación del procedimiento del consignación respecto de ellos; dicho plazo, a todos los efectos será perentorio e improrrogable, no sujeto a suspensión ni interrupción, definitivo y preclusivo;

(ii) ante la cierta eventualidad de imposibilidad de efectuar comunicación personal a determinados acreedores, la administración concursal deberá proceder a dicha comunicación y puesta a disposición en pago mediante la publicación de la parte dispositiva de ésta Resolución en la página "web" de la administración concursal (www.administracionconcursalafinsa.com), así como la publicación de la presente parte dispositiva en el B.O.E. y en los mismos periódicos nacionales y extranjeros donde tuvo lugar la publicidad de la



declaración concursal; debiendo cuidar la administración concursal de la cumplimentación de dicha publicidad, que acreditará oportunamente; pudiendo instar de éste Juzgado los Oficios que precise para tal fin; produciendo la última de dichas publicaciones nacional o internacional el inicio del cómputo del plazo antes señalado para la ejecución de la recogida por los acreedores de los lotes adjudicados y de su titularidad, o para solicitar por escrito y de un modo expreso e irrevocable el pago en dinero "concursal";

(iii) finalizado el plazo de TRES MESES de dicho ofrecimiento de pago a que se refiere el apartado (i) anterior y, depurada la relación de acreedores constituidos en mora [-por silencio o rechazo del ofrecimiento-], la administración concursal deberá proceder a solicitar de éste tribunal la consignación judicial [-que podrán acumularse, de oficio o a instancia de parte-] con las prevenciones del art. 99.1 L.J.Vol., designando la entidad u organismo que deberá hacerse cargo del depósito provisional y/o definitivo; de tal modo que junto al ordinario depósito por la Consejería de Justicia de la Comunidad de Madrid podrían solicitarse otros, en su caso;

(iv) si la solicitud es completa y la Sra. Letrada de la Administración de Justicia la admite a trámite, o en su caso previa subsanación, mediante notificación edictal y la añadida publicidad indicada [letra b.-) anterior], además de a las partes personadas, se procederá a la audiencia de los acreedores interesados por plazo de diez días, procediéndose seguidamente en el modo indicado en los apartados 3º a 5º del art. 99 L.J.Vol.

(v) siendo ejecutivo el Decreto o Auto a que refieren dichos apartados procede excluir del listado a los acreedores en quienes concurran las anteriores circunstancias y:

***a.-** no hayan aceptado para y simplemente y ejecutado la recogida de su filatelia en el plazo de ofrecimiento de pago [-tres meses contado de fecha a fecha a que se refiere el ordinal (ii) anterior-];*

***b.-** hayan guardado silencio o no contesten a dicho ofrecimiento de pago en el plazo señalado a contar desde la notificación personal o desde la publicidad ordenada;*



c.- hayan aceptado la consignación tras la notificación judicial de la misma mediante comunicación edictal [-o personal de estar personados-] y no la hayan ejecutado mediante la efectiva recogida de su filatelia en dicho plazo;

d.- hayan guardado silencio a la notificación judicial de la consignación realizada mediante comunicación edictal o personal de estar personados;

e.- hayan visto desestimada su oposición a la consignación en todo o en parte;

(vi) siendo ejecutivo el Decreto o Auto a que se refieren los apartados anteriores procede separar del activo concursal los lotes individualizables e identificables asignados a los contratos y lotes de los acreedores indicados, en cuanto quedarán a su disposición en depósito en la entidad que se indique; a lo que se dará igual publicidad general que la antes indicada...".

(v) Realizada dicha última comunicación y ejecutada la publicidad dispuesta en dicha Resolución, de alcance idéntico al utilizado en la declaración concursal y Resoluciones esenciales del concurso, por la administración concursal se elaboró el listado de acreedores que teniendo contratados lotes perfectamente individualizables e identificables no respondieron y guardaron silencio [-docs. nº 1 -completo- y nº 2 -este truncado en sus datos personales para su debida protección-], solicitando por escrito de 21.9.2018 la consignación judicial de los mismos a favor de los acreedores constituidos en mora.

(vi) Por Auto de 5.11.2019 se acordó la consignación en pago, a favor de los acreedores/clientes cuyos lotes estaban perfectamente identificados e individualizados y completos; en los términos que constan en las actuaciones.

(vii) En igual cumplimiento de la citada Sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid de 17.10.2012, y en ejecución del plan de liquidación, existe un grupo de acreedores integrado por aquellos acreedores/clientes de AFINSA con contratos filatélicos cuyos lites asignados no cumplen las exigencias señaladas en la citada Resolución,



los cuales -además- no han facilitado -pese a las intimaciones reiteradas en tal sentido- un número de cuenta en el que poner a su disposición, en pago de sus derechos nacidos de los contratos, el importe de la prorrata en los pagos a que se refiere el art. 157 L.Co..

Tales acreedores aparecen identificados en el listado 1 de modo completo en todos los datos identificativos [-que tendrá carácter reservado-], y en el listado 2 de modo parcial [-una vez eliminados los datos personales protegibles-].

SEGUNDO.- Régimen jurídico.

1.- Dispone el art. 1176 del Código Civil, en redacción dada por Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, que "*...Si el acreedor a quien se hiciera el ofrecimiento de pago conforme a las disposiciones que regulan éste, se negare, de manera expresa o de hecho, sin razón a admitirlo, a otorgar el documento justificativo de haberse efectuado o a la cancelación de la garantía, si la hubiere, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.*

La consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente en el lugar en donde el pago deba realizarse, o cuando esté impedido para recibirlo en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, sea el acreedor desconocido, o se haya extraviado el título que lleve incorporada la obligación

En todo caso, procederá la consignación en todos aquellos supuestos en que el cumplimiento de la obligación se haga más gravoso al deudor por causas no imputables al mismo...".

Añade el art. 1177 del Código Civil que "*...Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación.*

La consignación será ineficaz si no se ajusta estrictamente a las disposiciones que regulan el pago...".

Finalmente el art. 1178 del Código Civil, en redacción dada por Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, afirma que "*...La consignación se hará por el deudor o por un tercero, poniendo las cosas debidas a disposición del Juzgado o del Notario, en los términos previstos en la Ley de Jurisdicción Voluntaria o en la legislación notarial...".*

2.- Por su parte la citada Ley de la Jurisdicción Voluntaria dedica a la consignación judicial los arts. 98 y 99 [Capítulo II del Título V], señalando



su art. 99 L.J.V. lo siguiente: "...1. *El que promueva la consignación judicial expresará en su solicitud los datos y circunstancias de identificación de los interesados en la obligación a que se refiera la consignación, el domicilio o los domicilios en que puedan ser citados, así como las razones de esta, todo lo relativo al objeto de la consignación, su puesta a disposición del órgano judicial y, en su caso, lo que se solicite en cuanto a su depósito.*

Asimismo, deberá acreditar haber efectuado el ofrecimiento de pago, si procediera, y en todo caso el anuncio de la consignación al acreedor y demás interesados en la obligación.

Con la solicitud se habrá de efectuar la puesta a disposición de la cosa debida, sin perjuicio de que posteriormente pueda designarse como depositario al propio promotor.

2. Si la solicitud no reuniera los requisitos necesarios, el Secretario judicial dictará decreto que así lo declare y mandará devolver al promotor lo consignado.

En caso contrario, admitida la solicitud por el Secretario judicial, éste notificará a los interesados la existencia de la consignación, a los efectos de que en el plazo de diez días retiren la cosa debida o realicen las alegaciones que consideren oportunas. Igualmente adoptará las medidas oportunas en cuanto al depósito de la cosa debida.

3. Cuando los interesados comparecidos retirasen la cosa debida aceptando expresamente la consignación, el Secretario judicial dictará decreto teniéndola por aceptada, con los efectos legales procedentes, mandando cancelar la obligación y, en su caso, la garantía, si así lo solicitara el promotor.

4. Si transcurrido el plazo no procedieran a retirar la cosa debida, no realizaran ninguna alegación o rechazaran la consignación, se dará traslado al promotor para que inste, en el plazo de cinco días, la devolución de lo consignado o el mantenimiento de la consignación.

En el caso de que el promotor solicitara la devolución de lo consignado, se dará traslado de la petición al acreedor por cinco días, y si le autorizara a retirarlo, el Secretario judicial dictará decreto acordando el archivo del expediente y el acreedor perderá toda preferencia que tuviere sobre la cosa y los copromotores y fiadores quedarán libres. Si la cosa fuera retirada por la exclusiva voluntad del promotor, el archivo del expediente dejará subsistente la obligación.

Cuando el promotor instara el mantenimiento de la consignación, el Secretario judicial citará al promotor, al acreedor y a aquellos que pudieran estar interesados a una comparecencia a celebrar ante el Juez, en la que serán oídos y se practicarán aquellas pruebas que hubieren sido propuestas y acordadas.

5. El Juez, teniendo en cuenta la justificación ofrecida, la obligación y la concurrencia en la consignación de los requisitos que correspondan, resolverá declarando o no estar bien hecha la misma.



Si la resolución tuviere por bien hecha la consignación, ésta producirá los efectos legales procedentes, se entregará al acreedor la cosa consignada y se mandará cancelar la obligación si el promotor lo solicitare. En caso contrario, la obligación subsistirá y se devolverá al promotor lo consignado.

6. Los gastos ocasionados por la consignación serán de cuenta del acreedor si fuera aceptada o se declarase estar bien hecha. Esos gastos serán de cuenta del promotor si fuera declarada improcedente o retirase la cosa consignada..."

TERCERO.- Examen de la pretensión.

1.- Siendo obligado, en atención a la naturaleza de la relación contractual formalizada entre la concursada y los adquirentes de lotes filatélicos, que la inclusión del crédito de los integrantes del listado nº 1 [-reservado-], que también lo están en el listado nº 2 [-ya eliminados los datos personales protegibles-] sea abonado con "dinero concursal" en cuanto sus lotes están incompletos, defectuosos o resultan no identificables e individualizables en su totalidad, la falta de identificación por los mismos de un número de cuenta para realizar el pago determina la necesidad de proceder a su consignación en pago.

Resulta igualmente de lo actuado que la desatención y silencio de los mismos a las intimaciones y ofrecimientos de la administración concursal [art. 99.1 L.J.V.], así como el desinterés e indiferencia al ofrecimiento de pagos realizados por la administración concursal [-de modo directo y a través de distintos mecanismos de publicidad en BOE y periódicos de tirada nacional e internacional y página web (docs. nº 5 a 8 de la solicitud)-] debe ser incardinada en el art. 1176 C.Civil, según redacción dada por la Ley de la Jurisdicción Voluntaria de 2015, según el cual "*...si el acreedor a quien se hiciere el ofrecimiento de pago conforme a las disposiciones que regulan éste, se negare, de manera expresa o de hecho, sin razón a admitirlo, a otorgar el documento justificativo de haberse efectuado o a la cancelación de la garantía, si la hubiere, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida...*" -énfasis añadido-

2.- Tratándose de lotes que no presentan las notas de resultar perfectamente identificables e individualizables, siendo necesario su satisfacción con entrega de dinero, resulta que la ausencia de toda respuesta de los acreedores a la oferta de pago o de entrega de la filatelia [-para su ordenada recogida-] debe tenerse por ofrecimiento de pago a los



efectos de su consignación y depósito; dando por cumplida, pagada y ejecutada la obligación de pago o cumplimiento de la masa concursal respecto a ellos; los cuales quedarán satisfechos en el 15% del importe nominal de los créditos ordinarios reconocidos en el listado definitivo de acreedores, una vez realizada la consignación de modo listado individualizado nº 1 y nº 2, como igualmente se incluirán de modo definitivo en la masa activa los sellos y lotes adscritos a dichos contratos.

Todo ello en aras a la finalización del concurso pese a la inactividad, desidia y desinterés de un amplio grupo de acreedores cuyos sellos y lotes permiten [-en ejecución de lo acordado por la Superioridad-] la restitución de los mismos a sus titulares, procede tener por bien hecha la consignación, por satisfechos los créditos concursales de los mismos a la recuperación de los bienes de su titularidad, teniendo por pagados a los mismos; con exclusión de la masa pasiva de tales acreedores, así como de los sellos y lotes de la masa activa.

3.- Resta examinar las numerosas situaciones individualizadas planteadas por las partes.

3.1.- En cuanto a las alegaciones formuladas por DÑA. ANA GARZA CLEMENTE (escrito de 20.6.2019) y por D. MIGUEL ÁNGEL MATEOS MARTÍN (escrito de 24.6.2019) y de D. JOSÉ MENOR PLANA (escrito de 16.7.2019), por el que se identifican los saldos adeudados y las cuentas bancarias para sus ingresos, resulta de lo actuado que de modo voluntario, consciente y reiterado, dejaron pasar todos y cada uno de los plazos e intimaciones para dicha designación.

Conforme la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL con las cantidades indicadas en sus escritos y habiendo tomado nota de dichas cuentas para el abono, a ello debe estarse; aceptando el criterio de dicha administración en el sentido de admitir como válida la designación de cuenta corriente una vez precluidos los plazos dispuestos para ello, pero antes del dictado de la presente Resolución teniendo por bien hecha la consignación.

3.2.- En relación con las alegaciones formuladas por D. JOSÉ RAMÍREZ GALLARDO y su esposa DÑA. MARÍA DEL MAR SERRANO RODRÍGUEZ (escrito de 21.6.2019), en virtud del cual solicitan la entrega de los lotes incompletos -en el estado en el que se encuentren- afectos a sus contratos, pone de manifiesto la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL que siendo ambos cotitulares de siete (7) contratos CIT y de dos (2)



contratos PIC, en ellos existe filatelia entregable y no entregable [-por ajustar su estado y unidades a lo dispuesto por la Ilma. Audiencia Provincial, en el sentido antes indicado-], por lo que habiendo sido objeto de otro expediente de consignación los lotes "entregables" (Expediente nº 1164/2018) en el que nada dijeron ni solicitaron los acreedores respecto a la devolución de la filatelia de tal naturaleza afecta a dichos contratos. Debe estarse a lo resuelto, pudiendo los interesados acudir al cauce señalado en dicha Resolución para obtener la restitución de la filatelia.

En cuanto a la solicitud de restitución de la filatelia "no entregable", formulada personación en las actuaciones dentro del plazo señalado en Decreto de 12.6.2019, podrán facilitar un número de cuenta en el plazo improrrogable de cinco (5) días desde el siguiente a la notificación de la presente, para la entrega en pago del 15% a que se refiere esta consignación; bajo sanción de proceder de modo inmediato y automático a la consignación de dicho importe. Baste recordar que los solicitantes se han desentendido de la liquidación concursal y las reiteradas intimaciones.

3.3.- En relación con las alegaciones formuladas por DÑA. CAROLINA GARCÍA-CALAMARTE SÁNCHEZ (escrito de 21.6.2019) en virtud del cual se solicita la devolución de la filatelia adscrita a sus contratos "...en función de la cuantía de nuestra reclamación...", debe desestimarse la misma; y ello no solo porque pretende se le abone la totalidad del crédito reconocido en los listados definitivos mediante la entrega de filatelia bastante para cubrir aquel importe, sino porque la misma ha dejado transcurrir todos y cada uno de los plazos, de las intimaciones, de las publicaciones en prensa y el BOE informando y fijando plazos para solicitar dicha devolución.

Pero lo más sorprendente, lo que pone de manifiesto la *mala fe procesal* de DÑA. CAROLINA GARCÍA-CALAMARTE SÁNCHEZ, asistida del Letrado D. Alberto Magno Fontes García-Calamarte, es que siendo aquella titular de dos (2) contratos PIC en fecha 29.7.2013 ejercitó la opción de percibir numerario en pago de su crédito concursal, por los que ha recibido tres pagos parciales hasta sumar un 15% [-que es el objeto de este expediente de consignación-]; de lo que resulta que al reclamar la devolución de la filatelia se pretende un enriquecimiento, una apropiación y un doble pago concursal de sus créditos, en perjuicio de la *pars* y de los demás acreedores concursales.



3.4.- En relación con la solicitud formulada por DÑA. MARÍA JULIA GARRIDO PIÑUELA y D. DAVID DE ANDRÉS GARCÍA, así como DÑA. LAURA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ (escrito de 19.7.2019, ampliado por escrito de 20.9.2019 en relación a la certificación de titularidad de las cuentas identificadas), resulta de lo actuado que de modo voluntario, consciente y reiterado, dejaron pasar todos y cada uno de los plazos e intimaciones para dicha designación.

Conforme la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL con las cantidades indicadas en sus escritos y habiendo tomado nota de dichas cuentas para el abono, a ello debe estarse; aceptando el criterio de dicha administración en el sentido de admitir como válida la designación de cuenta corriente una vez precluidos los plazos dispuestos para ello, pero antes del dictado de la presente Resolución teniendo por bien hecha la consignación.

3.5.- En relación con las alegaciones formuladas por D. RAFAEL ARZA ANTÓN, por D. JESÚS ARZA ANTÓN, por D. SANTIAGO TUBILLEJA SANZ, por DÑA. MARÍA DEL CARMEN ADELAIDA PAÍS MARTÍNEZ, por DÑA. RUTH TUBILLEJA PAÍS y por D. JORDI MARZO FITO (escrito de 22.7.2019), resulta de lo actuado que de modo voluntario, consciente y reiterado, dejaron pasar todos y cada uno de los plazos e intimaciones para dicha designación.

Conforme la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL con las cantidades indicadas en sus escritos y habiendo tomado nota de dichas cuentas para el abono, a ello debe estarse; aceptando el criterio de dicha administración en el sentido de admitir como válida la designación de cuenta corriente una vez precluidos los plazos dispuestos para ello, pero antes del dictado de la presente Resolución teniendo por bien hecha la consignación.

3.6.- En relación a las alegaciones formuladas por D. JOSÉ CARLOS TORRES GARCÍA, por D. MARIO SALVADOR TORRES GARCÍA, de D. RAFAEL ÁNGEL TRILLO YÁÑEZ y de D. ROBERTO TRILLO YÁÑEZ (escrito de 1.8.2019, complementado y ampliado por escrito de 4.10.2019 aportando certificaciones de titularidad de cuentas corrientes), resulta de lo actuado que de modo voluntario, consciente y reiterado, dejaron pasar todos y cada uno de los plazos e intimaciones para dicha designación.

Conforme la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL con las cantidades indicadas en sus escritos y habiendo tomado nota de dichas cuentas para el abono, a ello debe estarse; aceptando el criterio de dicha administración en el sentido de admitir como válida la designación de cuenta corriente



una vez precluidos los plazos dispuestos para ello, pero antes del dictado de la presente Resolución teniendo por bien hecha la consignación.

3.7.- En relación con las alegaciones formuladas por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS BANCOS CAJAS Y SEGUROS -ADICAE- (escritos de 11.9.2019, solicitud de ampliación de plazo de 10.10.2019 y escrito de aportación de listados y certificados de 11.2.2020) resulta de lo actuado que de modo voluntario, consciente y reiterado, dejaron pasar todos y cada uno de los plazos e intimaciones para dicha designación.

Conforme la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL con las cantidades indicadas en sus escritos y habiendo tomado nota de dichas cuentas para el abono, a ello debe estarse; aceptando el criterio de dicha administración en el sentido de admitir como válida la designación de cuenta corriente una vez precluidos los plazos dispuestos para ello, pero antes del dictado de la presente Resolución teniendo por bien hecha la consignación.

3.8.- En relación a las alegaciones formuladas por la sociedad mercantil CORPORACIÓN FILATÉLICA ARPFI, S.L., así como de la ASOCIACIÓN EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CLIENTES DE AFINSA Y FORUM, en virtud de la cual se opone a la consignación solicitada, instando la restitución de toda la filatelia, debe desestimarse tal pretensión por las razones expuestas anteriormente.

En su virtud,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Que estimando la solicitud formulada por escrito de 30.5.2019 por la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de la mercantil AFINSA BIENES TANGIBLES, S.A., debo tener por bien hecha la consignación en pago de los importes, de las titularidades y de los contratos de los que resultan los créditos concursales abonados -en cuanto nacidas de contratos cuyos lotes no resulta plenamente identificables e individualizables; titularidad de las personas físicas y jurídicas que dentro del plazo preclusivo concedido por Autos de 16.5.2017 y de 22.2.2018 nada han manifestado, alegado o lo hicieron de modo extemporáneo; todo ello recogido en los docs. nº 1 [-que continuará



reservado y confidencial-] y doc. nº 2 [-de acceso al público, si bien restringido a cada titular-] de la solicitud.

En su virtud, debo tener por satisfechos, pagados y cumplidos, los créditos concursales nacidos a favor de dichos titulares por los mencionados contratos correspondiente al quince por ciento (15%) del crédito reconocido como ordinario en el listado definitivo de acreedores; los cuales quedarán excluidos de la masa pasiva concursal desde la firmeza de la presente Resolución; sin que los mismos [-identificados en el doc. nº 1 y 2 de la solicitud-] tengan nada que reclamar ni percibir dentro del concurso.

Ello sin perjuicio de lo recogido en el ordinal 3º del F.Dcho 3º de la presente resolución, en su caso.

En su virtud, procede incluir de modo definitivo en la masa activa los lotes y sellos adscritos y afectos a las mencionadas titularidades y contratos, cuya realización se ajustará a las reglas dispuestas en el plan de liquidación para la filatelia titularidad de la concursada.

Ejecutada la constitución del depósito por la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL, que deberá ser documentada mediante el oportuno Acta, deberá aportarse copia de la misma a las actuaciones; a los fines de ser puesta de manifiesto en Secretaría; sin perjuicio de adoptar, en su caso, medidas de publicidad complementarias, en su caso.

Dese a la presente Parte Dispositiva la misma publicidad en BOE, en páginas web y en periódicos de gran circulación donde se publicó la declaración concursal, informando de las tasas, precios públicos o coste del depósito en atención a su volumen y duración; a los fines de que los titulares tengan cabal conocimiento de las consecuencias económicas de la prolongación de dicho depósito.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, si las hubiera; haciéndoles saber que la presente resolución es susceptible de **RECURSO DE APELACIÓN** ante este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de **VEINTE DÍAS** desde el siguiente a la notificación; no obstante lo cual se llevará a efecto lo acordado.



De conformidad con la D.Adicional 15ª de la LOPJ, introducida por la LO 1/09 (BOE 4.11.2009), la interposición del recurso de reposición, **será precisa la consignación como depósito** de 25 euros en la “Cuenta de Depósitos y Consignaciones” abierta a nombre del Juzgado [para este procedimiento: 2762-0000-00-0208_06] en la entidad Banco Santander, S.A. y acreditarlo documentalmente ante este tribunal, aportando copia del resguardo de ingreso; el depósito **no deberá consignarse** cuando el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, Ministerio Fiscal, Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local u organismo autónomo dependiente.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. Cuando puedan realizarse ingresos simultáneos por la misma parte procesal, deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el concepto el tipo de recurso de que se trate en cada caso.

Si por una misma parte se recurriera **simultáneamente** más de una resolución que pueda afectar a una misma cuenta expediente, deberá realizar tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando el tipo de recurso de que se trate y la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa en el campo de observaciones.

Así lo dispone, manda y firma **D. FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN**, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Mercantil Nº 6 de los de Madrid...”

“...**ASUNTO:** Recurso de aclaración del Auto nº 90/2020, de 11 de mayo.

AUTO

En Madrid, a TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de 25.5.2020 de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de Afinsa Bienes Tangibles, S.A. se formuló recurso de aclaración contra el Auto nº 90/2020, de 11.5.2020, en base a las alegaciones que constan en su escrito.

SEGUNDO.- Por Diligencia de 8.5.2020 se acordó dar traslado a las partes personadas en este expediente.



TERCERO.- Por escrito de 9.6.2020 de la Procuradora Sra. Montalvo Soto en representación de DÑA. ANA GARZA CELEMENTE Y OTROS, se realizaron las alegaciones que constan en autos.

Por escrito de 11.6.2020 del Procurador Sr. Iglesias Pérez en representación de D. FRANCISCO JAVIER CUBO CUBO Y OTROS se realizaron las alegaciones que constan en autos.

Por escrito de 10.6.2020 de la Procuradora Sra. Pimentel Sánchez en representación de ASOCIACIÓN GALLEGA DE INVERSORES EN BIENES TANGIBLES se realizaron las alegaciones que constan en autos.

Por escrito de 15.6.2020 de la Procuradora Sra. De Villa en representación de ASOCIACIÓN DE USUARIOS BANCOS CAJAS Y SEGUROS -ADICAE- se realizaron las alegaciones que constan en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Régimen jurídico.

Dispone el Art. 267 de la L.O.P.J., en la redacción recibida por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, que los Jueces y Tribunales no podrán variar las resoluciones que dicten, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan; y ello bien de oficio, bien a instancia de parte.

En términos semejantes el art. 214 L.E.Civil indica que "*...1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.*

2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio, por el Tribunal o Secretario judicial, según corresponda, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por quien hubiera dictado la resolución de que se trate dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales y Secretarios Judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento...".

Añade el art. 215.2 L.E.Civil que "*...Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el Tribunal, a solicitud*



escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado por el Secretario judicial de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla...".

SEGUNDO.- Pretensión aclaratoria.

Procede la estimación íntegra del recurso de aclaración de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL, pues debiendo continuar figurando en el listado de acreedores los que reciban el pago del 15%, la exclusión ordenada en la parte dispositiva del Auto recurrido resulta errónea.

A ello muestran conformidad y se adhieren las partes que formulan alegaciones.

En su virtud,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Que estimando el recurso de aclaración formulado por escrito de 25.5.2020 de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de la mercantil Afinsa Bienes Tangibles, S.A., contra el Auto nº 80/2020, de 11 de mayo de 2020,; debo aclarar el mismo en el sentido:

Único.- En su **Parte Dispositiva**, párrafo 2º donde dice:

“...En su virtud, debo tener por satisfechos, pagados y cumplidos, los créditos concursales nacidos a favor de dichos titulares por los mencionados contratos correspondiente al quince por ciento (15%) del crédito reconocido como ordinario en el listado definitivo de acreedores; los cuales quedarán excluidos de la masa pasiva concursal desde la firmeza de la presente Resolución; sin que los mismos [-identificados en el doc. nº 1 y 2 de la solicitud-] tengan nada que reclamar ni percibir dentro del concurso...”.

Debe decir:

“...En su virtud, debo tener por satisfechos, pagados y cumplidos, los créditos concursales nacidos a favor de dichos titulares por los mencionados contratos correspondiente al quince por ciento (15%) del crédito reconocido como ordinario



en el listado definitivo de acreedores; los cuales [-identificados en el doc. nº 1 y 2 de la solicitud-] continuarán incluidos de la masa pasiva concursal por la parte del crédito no satisfecha con derecho a participar de los futuros pagos que efectúe la administración concursal, a resultas del proceso liquidativo y en la proporción que les corresponda...”.

Debo mantener el resto de la Resolución rectificada en su integridad.

Notifíquese esta resolución a la partes personadas; haciéndole saber que la presente es parte integrante de la resolución recurrida, y que frente a la presente caben los mismos recursos que frente a aquella; **cuyo plazo se reanudará [Art. 267 L.O.P.J.- según redacción de 2003]** desde la notificación de la presente.

Así lo dispone, manda y firma **D. FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN**, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Mercantil Nº 6 de los de Madrid...”

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con el original al que me remito y, para que conste, libro el presente, En Madrid, a veintidós de septiembre de dos mil veinte .

Firma del Letrado de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Testimonio firmado electrónicamente por
MARÍA JESÚS PALMERO SANDÍN